

TEMA 23

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Isabel Aldanondo Salaverría

Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Autónoma de Madrid

Sumario

- 1. EL MARCO CONSTITUCIONAL. LIBERTAD RELIGIOSA Y TUTELA DE LOS BIENES CULTURALES**
- 2. LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979 Y SU DESARROLLO EN LA COMISIÓN MIXTA**
- 3. LOS ACUERDOS ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y OTRAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES Y LA IGLESIA CATÓLICA**
- 4. CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON CONFESIONES NO CATÓLICAS**
- 5. LA INCIDENCIA DE LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL, EN LOS BIENES CULTURALES DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**
- 6. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA. EL CONFLICTO POR LOS BIENES DEL MONASTERIO DE SIJENA**
- 7. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COORDINACIÓN ENTRE VALOR DE CULTURA Y VALOR DE CULTO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE FEBRERO DE 2009**

8. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL RELIGIOSO

8.1. La acción de la UNESCO: la Convención para la salvaguardia del PCI de 2003.

8.2. Marco constitucional y regulación del PCI en la LPHE y en las Leyes Autonómicas de Patrimonio Cultural.

8.3. La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del PCI.

9. LA DIMENSIÓN ECONÓMICA DEL PATRIMONIO CULTURAL

10. LA INMATRICULACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA

11. AUTOEVALUACIÓN

12. BIBLIOGRAFÍA

1. EL MARCO CONSTITUCIONAL. LIBERTAD RELIGIOSA Y TUTELA DE LOS BIENES CULTURALES

El art. 46 [CE](#) establece, como uno de los principios rectores de la política económica y social, que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y titularidad”. La norma constitucional viene a consagrar formalmente la consolidación de lo que se ha dado en llamar “Estado de cultura” (Kulturstaat), cuyas tendencias de fondo son básicamente dos: de una parte, una creciente intervención del Estado en materia de bienes culturales; de otra, un creciente alargamiento de los objetos de protección. Tendencias ambas, que, en última instancia, se traducen en un notable aumento de las limitaciones del dominio de sus titulares y, en concreto, de la Iglesia Católica que, como es notorio, es titular de una buena parte de los bienes culturales de nuestro país (iglesias y lugares destinados al culto, monasterios, utensilios sagrados, retablos, pinturas, obras musicales, libros litúrgicos, etc.). Teniendo en cuenta que la tutela estatal del patrimonio cultura es propter rem –es decir, que las medidas que se adopten en desarrollo del principio constitucional contenido en el art. 46 CE se aplican con independencia de quien sea su titular-, esta circunstancia puede ser foco de algunos conflictos en los que es menester reparar. No siempre coinciden, en efecto, las directivas que inspiran la regulación estatal del Patrimonio Cultural y aquellas otras que informan la actividad de la comunidad eclesíastica. A diferencia de la mayoría de los bienes culturales civiles, gran parte de los bienes eclesíasticos están funcionalizados; esto es, afectados al cumplimiento específico de las tareas de la Iglesia, bienes que no son para la Iglesia únicamente testimonio de su pasado y objetos que tienen un valor en sí mismos, sino que cumplen una función cultural, litúrgica y devocional.

El Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas reúne en sí mismo y de manera simultánea tanto un valor de cultura como un valor de culto que no pueden escindirse, por lo que necesariamente –como exigencia del sistema constitucional que tanto garantiza una cosa como la otra- ha de llegarse a una solución que armonice los intereses de las confesiones protegidos por la libertad religiosa (art. 16 CE) y los intereses culturales que el art. 46 CE pone al cuidado de los poderes públicos. Esta solución armónica –lo ha sintetizado Heckel, p. 76 ss.– exige estructurar la actividad

legislativa y administrativa del Estado de tal modo que éste no renuncie a su responsabilidad cultural en el ámbito del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas; pero, por otra, no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y litúrgica del arte eclesiástico.

El compromiso entre los diversos valores del sistema constitucional exige, en primer lugar, que el Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas no quede totalmente postergado de la actividad tutelar del Estado; y, en segundo término, que esa actividad tutelar del Estado no puede desconocer el carácter religioso y la función litúrgica de dicho Patrimonio.

La exención general del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas respecto de la protección estatal sería contraria a los preceptos y principios consagrados por la carta constitucional por varias razones.

- A. En primer lugar el art. 46 CE asigna a los poderes públicos la tarea de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio Cultural de los pueblos de España cualquiera que sea su régimen y su titularidad. Pues bien, la exclusión de los bienes culturales de las confesiones religiosas y la limitación de la legislación a los bienes culturales profanos sería contraria al precepto, ya que éste se refiere a todos los bienes culturales; y bienes culturales –según la tradición y el entendimiento actual- son todos con independencia de que pertenezcan a las confesiones religiosas o a otros sujetos.
- B. En segundo lugar ha de señalarse que la exención de los bienes culturales de las confesiones religiosas contradiría frontalmente el principio de igualdad del art. 14 CE que no permite que se deje sin tutela un patrimonio por razones religiosas.
- C. Cabe invocar en tercer término el principio de laicidad o no confesionalidad del Estado consagrado en el art. 16.3 CE. Este principio no permite desde ningún punto de vista que se prive de protección a un sector del Patrimonio Cultural (al Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas) por su orientación ideológica-religiosa, su contenido sacro o su función litúrgica.

La segunda premisa en que se basa el compromiso constitucional demanda –según hemos indicado- que la actividad tutelar del Estado no desconozca el carácter religioso y la función litúrgica del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas. Las bases constitucionales de este planteamiento son las siguientes:

- A. La exigencia de armonización procede, en primer lugar, del propio mandato constitucional de protección del Patrimonio Cultural contenido en el art. 46 CE. Este precepto ha de interpretarse de acuerdo con la tradición; en el sentido de que “los poderes públicos garantizarán la conservación

del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España” procurando no desvincularlo ni desarraigarlo de su sentido originario. Esto significa que la Administración cultural ha de respetar el contenido religioso y la función litúrgica de los bienes culturales que originariamente cumplían, también en el presente y en el futuro. No puede, pues, la Administración promover su “laicificación” y su secularización museística, pues entonces se estaría atentando contra ese patrimonio. Estas brevísimas consideraciones exigen pues un status especial para los bienes culturales de las confesiones religiosas que asegure su valor de culto como valor de cultura; “status specialis” éste que de ninguna manera atentaría contra el principio de igualdad del art. 14 CE, pues existen razones poderosas que justifican un trato desigual. Más bien el reconocimiento de ese “status specialis” sería una exigencia del art. 16.3 CE, que ordena a los poderes públicos tener en cuenta el hecho religioso a la hora de proyectar su actividad general.

- B. La segunda base constitucional en la que se apoya el principio de que el Estado ha de respetar en su actividad tutelar del Patrimonio Cultural el carácter religioso y la función litúrgica, reside en la garantía de la libertad artística (Heckel). Reconocida la libertad artística como derecho fundamental por el art. 20 b) CE, es evidente que los poderes públicos –según prescribe el art. 53 CE- quedan vinculados y todas las regulaciones que al efecto emanen habrán de respetar su contenido esencial. La Constitución, pues, protege la libertad de la actividad artística; y esta protección, como es lógico, no se circunscribe a la creación de la obra en sí, sino también al sentido y destino con que fue concebida. La libertad artística no es otra cosa que una pieza más en la construcción de un orden social pluralista y abierto. Es, pues, obvio que partiendo de estas premisas se infiere que una regla básica a la que deberá sujetarse la actividad del Estado (legislativa y ejecutiva) para que su actuación resulte conforme a la Constitución, es el respeto a lo que Heckel ha llamado la “legalidad intrínseca” del arte cristiano. El Estado no puede fijar directrices al arte. Ha de respetar en el ámbito de un orden jurídico libre la legalidad intrínseca del arte religioso, es decir, el carácter del arte como servicio; su finalidad litúrgico-sagrado.
- C. La exigencia constitucional que estamos examinando encuentra su tercera base en la garantía de libertad religiosa, consagrada por el art. 16.1 CE; y más específicamente en el principio de autonomía de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas como exigencia derivada de aquella [tal y como por lo demás han puesto de relieve los arts. 2.2 y 6 de la [Ley Orgánica de Libertad Religiosa \(en adelante LOLR\)](#). El contenido central de esa autonomía garantiza a las confesiones religiosas su pleno derecho a decidir en materias dogmáticas, litúrgicas y de culto sin interferencias del Estado. Esto significa que el Estado por fuerza ha de aca-

tar el orden autonómico establecido por las confesiones en su actividad tutelar del Patrimonio Cultural; y, por consiguiente, que las actividades eclesiásticas con los bienes culturales de su titularidad que sean necesarias para actuar las decisiones tomadas en el ámbito de su autonomía no pueden ser impedidas o condicionadas por la legislación estatal.

- D. El razonamiento anterior se refuerza finalmente invocando el principio constitucional de laicidad y neutralidad ideológica del Estado, una de cuyas manifestaciones más salientes la establece el art. 16.3 CE, al sancionar el carácter no confesional del Estado. Esto significa que, así como el Estado no puede imponer una orientación católica al arte, tampoco puede imponer otra y debe consecuentemente, respetar cualquier legalidad intrínseca de un arte confesional. El Estado debe respetar el destino de la obra de arte como expresión de un determinado compromiso, lo cual supone, respecto del arte eclesiástico, que las regulaciones estatales que afecten a este ámbito tienen que dejar a salvo la orientación litúrgico-sagrada que la Iglesia asigna a gran parte de su patrimonio (Potz 1978, pp. 335-336). No puede olvidarse en este sentido que la Constitución hace una valoración positiva del hecho religioso y de que éste no sólo ha de tenerse en cuenta por el Estado, sino incluso le obliga a cooperar con las confesiones (art. 16.3). Desde esta perspectiva es evidente que la legislación del Patrimonio Cultural no puede desconocer el valor litúrgico y cultural de los bienes culturales religiosos.

Las exigencias constitucionales referidas afectan únicamente a aquel sector del patrimonio eclesiástico que esté destinado al servicio divino y tenga función litúrgica. La razón es obvia: sólo estos bienes, a causa de su intrínseca legalidad, diferente de la propia de los bienes profanos, gozan de la particularidad que justifica el tratamiento diferenciado. El resto del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas, no afecto al culto divino (casas de párroco, patrimonio de administración, patrimonio de fundaciones, etc.) carece de aquellas singularidades en función de las cuales postulamos un status especial y por consiguiente la extensión a él de la protección especial, en la medida en que no se halle justificada, lesionaría el principio constitucional de igualdad.

2. LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979 Y SU DESARROLLO EN LA COMISIÓN MIXTA

La particular condición de los bienes culturales religiosos y el compromiso que el Estado adquiere en virtud del art. 16.3 CE de establecer relaciones de cooperación

con las Confesiones, Iglesias y Comunidades, conduce a que los poderes públicos colaboren con la Iglesia Católica y las demás confesiones en la actividad relativa a estos bienes en cuanto son medio de manifestación de la libertad religiosa. Expresión de esta exigencia son un conjunto de disposiciones de carácter bilateral en las que paulatinamente va fraguando una disciplina sistemática de los bienes culturales eclesiásticos.

Los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede se ocupan de los bienes culturales en varios de sus preceptos. En materia de patrimonio documental, el art. 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos prescribe la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a las instituciones y entidades eclesiásticas. Por otra parte, el [Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales](#) contiene dos menciones relativas a los bienes culturales. La primera, de carácter no dispositivo, se encuentra en el Preámbulo; en ella se subraya la función social de los bienes de la Iglesia con valor cultural y la necesidad de cooperación entre la Iglesia y el Estado. La segunda, ésta ya con eficacia dispositiva, la encontramos en el art. XV, cuyo texto es del siguiente tenor:

“La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.

La Comisión Mixta Iglesia-Estado, creada en cumplimiento del precepto referido aprobó el [30 de octubre de 1980 el “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico”](#) (Aldanondo/Corral 2005). Este texto regula de forma más concreta y puntual la materia que nos ocupa. Algunos puntos revisten especial importancia y por ello merecen ser destacados aquí:

- A. En primer lugar, conviene subrayar el hecho del expreso reconocimiento por parte del Estado de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesiásticas sobre los bienes que integran el Patrimonio Cultural. No obstante, se prevé en el documento la posibilidad de que la legislación que emane del Estado en desarrollo del art. 46 de la Constitución establezca restricciones al uso de los bienes culturales, encaminados a asegurar y a facilitar la efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir. Lo que se explica en atención a la necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad a los in-

tereses generales de la sociedad civil. Como decía Victor Hugo “Hay dos cosas en un edificio: su uso y su belleza. Su uso pertenece al propietario, su belleza a todo el mundo...” (V. Hugo 1832). No podemos olvidar a este respecto que estos bienes –según la eficaz calificación de Giannini– son públicos “no en cuanto bienes de pertenencia, sino en cuanto bienes de disfrute” (Giannini 1976, p. 31).

- B. Un segundo aspecto del Documento digno de ser puesto de relieve es el relativo al compromiso que adquiere el Estado de compensar las referidas limitaciones a través de una eficaz cooperación técnica y económica encaminada a procurar la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural eclesiástico.
- C. En tercer término, es de subrayar también el reconocimiento del carácter prioritario del uso y funciones estrictamente litúrgicos de los bienes culturales respecto de los usos meramente “culturales” (estudio científico y artístico, conservación, visita pública y conocimiento y conservación de los mismos).
- D. En cuarto lugar, el Documento reviste importancia en cuanto que, a través de él, la Iglesia se compromete a poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico. Se pretende de este modo compatibilizar el destino religioso primario del Patrimonio Cultural con la función cultural que inequívocamente están también llamados a realizar.
- E. Por último, una breve alusión al futuro. El Documento prevé la aprobación de acuerdos sucesivos que tengan por objeto el desarrollo de los principios generales contenidos en el mismo y que se referirán a los capítulos de archivos y bibliotecas, bienes muebles y museos y bienes inmuebles y arqueología.

Hasta la fecha han sido aprobados el relativo a la confección del Inventario suscrito entre el Presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario de Cultura, bajo el título “[Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia Española](#)”, de 30 de marzo de 1982; el “[Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales](#)” (Fernández-Miranda 2018, p. 250). Este Acuerdo, de 25 de febrero de 1997, prevé la coordinación de las autoridades civiles y eclesiásticas para la conservación de las Catedrales, a través de Planes Directores en los que queden reflejados los aspectos técnicos y presupuestarios de las obras a realizar y contempla, asimismo, los correspondientes mecanismos para la financiación de las obras con una acción conjunta del Estado, Comunidades Autónomas, Iglesia, personas físicas o jurídicas y Unión Europea para hacer frente a todos los gastos. Asi-

mismo, debe tenerse en cuenta el [Acuerdo de colaboración, de 25 de marzo de 2004, entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos](#), el cual sigue los mismos principios que el Convenio sobre el Plan Nacional de Catedrales.

3. LOS ACUERDOS ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y OTRAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES Y LA IGLESIA

La actual configuración autonómica del Estado ha tenido una gran incidencia en la organización territorial de la tutela del Patrimonio Cultural de la Iglesia. Las Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA.) han asumido importantes competencias en esta materia en virtud de la Constitución (arts. 148.1.15º, 16ª y 149.1.28ª), teniendo además capacidad ejecutiva en materia de Acuerdos Internacionales que afecten a su competencia y, por consiguiente, para la ejecución de los Acuerdos con la Santa Sede y las normas concordatarias complementarias sobre Patrimonio Cultural (Aldanondo/Corral 2015, pp. 44-122). En función de ello las CC.AA. han debido de arbitrar fórmulas jurídicas de cooperación con la Iglesia en este plano de la estructura territorial del Estado. Fruto de esta cooperación son los diecisiete Acuerdos entre Comunidades Autónomas e Iglesias locales, en los cuales se prevé la constitución de Comisiones Mixtas paritarias Comunidad Autónoma-Iglesia para la gestión de la tutela y conservación del Patrimonio Cultural (Aldanondo/Corral). Los Acuerdos recogen una serie de directrices básicas por las que habrán de dirigirse las respectivas Comisiones Mixtas, similares a las que están en vigor a nivel estatal para disciplinar la colaboración Iglesia-Estado.

Todos los acuerdos prevén actuaciones muy concretas de colaboración de las Comisiones Mixtas, entre las que cabe destacar: la preparación conjunta de programas y presupuestos destinados a las distintas áreas de cultura que afectan a la Iglesia; la emisión de dictámenes técnicos referentes a las peticiones de ayuda económica y técnica por parte de la Iglesia así como la adjudicación de las mismas; el establecimiento de un orden de prioridades en las peticiones recibidas; la confección de módulos de catalogación y de inventario de los bienes culturales de la Iglesia y, en general, conocer cualquier otra actuación que pueda afectar al Patrimonio Cultural de la Iglesia. En algunos convenios se prevén funciones más detalladas de la Comisión Mixta, tales como dictaminar por razones de seguridad o de más adecuado uso acerca de la conveniencia de traslado definitivo o modificación sustancial de los bienes afectados por el Convenio.

La actividad desarrollada por las Comisiones Mixtas ha conducido a la aprobación de otros convenios estipulados entre las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica regional que en su mayoría son el resultado de la asunción por parte de los órganos con capacidad decisoria, de los acuerdos adoptados en el seno de las Comisiones Mix-

tas. Estos convenios versan sobre las más variadas materias y tienen contenidos tan diversos como la realización del inventario o catálogo, cesiones temporales de uso de templos para la celebración de conciertos o exposiciones artísticas, o la aprobación de presupuestos y subvenciones para obras de restauración o conservación de bienes eclesiásticos de interés cultural. La participación de las autoridades eclesiásticas en el régimen y gestión de sus bienes culturales se confirma también en otros sectores de la Administración Pública como son las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, que a su vez en el marco de sus atribuciones han suscrito convenios de colaboración con las diócesis de su territorio (Aldanondo/Corral 2001, 2015; García García 2018).

4. CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON CONFESIONES NO CATÓLICAS

Los Acuerdos de cooperación del Estado Español con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España aprobados por [Ley 25/1992, de 10 de noviembre](#) y [Ley 26/1992, de 10 de noviembre](#) se refieren en su art. 13 al Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de las respectivas Comunidades en el que se prevé la colaboración con el Estado para la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural -judío e islámico-, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de patronatos, fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural. Como puede apreciarse, se trata de un acuerdo general en el que se recoge el compromiso de colaboración mutua de puesta al servicio de la sociedad de los bienes culturales. No se prevé la constitución de una Comisión Mixta encargada del desarrollo del Acuerdo, como lo hace el art. XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede. No se han articulado, por el momento, acuerdos específicos de colaboración con otras confesiones religiosas en el seno de las CC.AA., a modo de los vigentes con la Iglesia Católica en materia de Patrimonio Cultural.

5. LA INCIDENCIA DE LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO, DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL EN LOS BIENES CULTURALES DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La [Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español](#) (en adelante LPHE) dictada en cumplimiento del mandato conferido por el art. 46 CE, regula y protege todo el Patrimonio Histórico con independencia de su titularidad eclesiástica o no.

Ello queda claro en el art. 1º que desarrolla el objeto de la Ley sin establecer exenciones “*ratione personae*” y en los arts. 28.1 y Disposición Transitoria 5ª -sobre transmisión de bienes en posesión de instituciones eclesiásticas- y art. 49.3 -que declara pertenecientes al patrimonio documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos por entidades y asociaciones religiosas-.

La Ley no contiene ninguna referencia expresa a los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede si bien implícitamente se reconocen los compromisos asumidos en la Disposición Adicional Séptima (“Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España...”).

La Ley establece una disciplina general e indiferenciada para las distintas clases de bienes con independencia de quien sea su titular -el Estado, la Iglesia o el ciudadano particular- y de cuál sea su naturaleza o destino -sagrado o profano-. La exigencia de preservar el valor del culto y la función litúrgica del arte eclesiástico plantea la necesidad de concreción de muchos de los preceptos de la Ley en el marco de su aplicación que equilibre el interés cultural, especialmente, en materia de autorización de obras por razones litúrgicas en monumentos declarados de interés cultural, visita pública en lugares en que se celebran actos religiosos, préstamo de bienes que posean un alto significado religioso, etc. (Aldanondo 1987, pp. 290 ss.).

Ha de hacerse una referencia al tema de la transmisión de los bienes culturales de la Iglesia. El art. 28.1 dice:

“Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”.

Pero esta regulación se completa con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley:

“en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el art. 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas”.

Así pues la prohibición contenida en el art. 28.1 en el término de diez años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, prorrogado hasta el año 2018 en virtud de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (Disposición Adicional 129 de la [Ley 6/2018, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado](#)) se entiende referido a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General de bienes muebles del art. 26 LPHE.

Estas disposiciones, tras las cuales se perfila un régimen especialmente restrictivo para la Iglesia Católica, fueron muy discutidas durante la elaboración parlamentaria y dieron lugar a controversias enconadas acerca de su razón de ser y justificación constitucional. La cuestión sustancial es la eventual compatibilidad del art. 28 con el art. 33 de la Constitución, pues en la medida en que se limita fuertemente las facultades de disposición de las instituciones eclesiásticas de sus bienes muebles, puede atentar contra el contenido esencial del derecho de propiedad, dentro del cual obviamente está el “ius disponendi”. Incluso podría entenderse que el precepto vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE al preverse para las entidades eclesiásticas una solución diferente a la establecida para los demás titulares, cuyos bienes pueden circular libremente (sólo se les impone un deber de notificación a la Administración de las enajenaciones pretendidas o de las subastas que han de celebrarse en los términos del art. 38 LPHE).

Un sector de la doctrina, aunque no llega a estimar que el precepto sea inconstitucional de forma clara, considera que se priva a las instituciones eclesiásticas del ejercicio de una de las atribuciones esenciales del derecho de propiedad (Motilla 2012, pp. 54-56). Otros sectores, en cambio, entienden que el art. 28 es plenamente constitucional porque, si bien es cierto que la facultad de disposición aparece constreñida, no resulta, sin embargo, anulada, permaneciendo en todo caso la garantía de la utilidad privada en que estriba el contenido esencial de la propiedad privada. La limitación en cualquier caso se justifica –desde el ángulo del reproche de la discriminación y vulneración del principio de igualdad– por la importancia del Patrimonio en manos de las instituciones eclesiásticas, teniendo en cuenta que el legislador ha optado por una solución consistente en la permanencia de ese Patrimonio en manos públicas o de otras entidades eclesiásticas para evitar su dispersión y garantizar de modo más eficaz el acceso de la colectividad a dichos bienes (Alegre Ávila 1994, p. 640; Castro Jover 1988, p. 409 ss.; Magán Perales 2001, p. 260; Tejón Sánchez 2008, pp. 333-334; Vidal Gallardo 1999, pp. 145-147).

6. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA. EL CONFLICTO POR LOS BIENES DEL MONASTERIO DE SIJENA

Las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de Patrimonio Cultural y han ido dictando una cada vez más profusa legislación bien sea referida a áreas específicas -archivos y patrimonio documental, museos o bibliotecas-, bien sea, con carácter general, a todo el Patrimonio Cultural de la Comunidad.

En las diferentes leyes autonómicas los bienes eclesiásticos quedan sometidos al régimen general de protección y tutela, pero al propio tiempo opera el principio de cooperación entre las autoridades civiles y eclesiásticas y la consideración de la función de

culto como criterio determinante de la modulación en la aplicación de dicho régimen.

La mayoría de las leyes reconocen que la Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Autonómico, habrá de velar por la protección, conservación y difusión del mismo, colaborando a tal fin con las Administraciones Públicas mediante los oportunos convenios. Habitualmente se asigna a una Comisión Mixta, de la que formarán parte representantes de la Comunidad Autónoma y diócesis afectadas, la tarea de establecer el marco de coordinación y colaboración recíproca para elaborar y desenvolver planes de intervención conjunta (Sirvan como ejemplo el art. 82 [LPC Aragón](#) y art. 7 [LPH Canarias](#)). Esta colaboración se hace extensiva en algunas leyes a otras confesiones religiosas, como ejemplo se puede citar lo previsto en el Art. 82 [LPC Aragón](#); el art. 6.2 [LPH Madrid](#); el art. 7 [LPCHARioja](#) o, el Art. 6.2 [LPC Valencia](#).

Se confirma así la práctica generalizada iniciada a partir del momento en que las CC.AA. asumen competencias en materia de Patrimonio Cultural, de permitir a las autoridades eclesiásticas intervenir con carácter consultivo o decisorio en la configuración de su estatuto jurídico, que se ha canalizado a través de los convenios de colaboración firmados entre las diecisiete CC.AA. e iglesia locales expuestos en el epígrafe III. A estos Acuerdos y a los suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede se refieren expresamente algunas leyes autonómicas (Por todas, Cfrs., Art. 4 [LPC Castilla y León](#); art. 3,2 [LPHCExtremadura](#); art. 7.1 [LPC Navarra](#); Disposición Adicional Novena [LPC Principado de Asturias](#); art. 6,1 [LPC Valencia](#)).

Por otra parte, entre las instituciones asesoras y consultivas propias de las Administraciones Autonómicas que se contemplan en las leyes, es habitual que se cuente entre sus componentes con una representación de la Diócesis o de la misma Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia; sin embargo, es excepcional –sólo lo recoge la [LPC Aragón](#) en su art. 78,4– la presencia de representantes de otros credos. Dichas instituciones u órganos consultivos deben emitir informe preceptivo para la inclusión de los bienes en las distintas categorías legales de protección, como se refleja en muchas leyes autonómicas, (por todas, Cfrs., Art. 11,4 y 21,1 [LPH Canarias](#); art. 11,2 y 21,1 [LPC Cantabria](#); art.6,2 y 7 [LPHCMadrid](#); art. 4,2 j) [LPHCExtremadura](#); art. 7, 1 b) [LPC Galicia](#); art. 7,3 e) [LPC Principado de Asturias](#); art. 13,8 d) y art. 17.8 d) [LPCHARioja](#).

Las peculiaridades de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto se reconocen expresamente en diversas leyes autonómicas, lo que determina que las exigencias que dicho uso requieren habrán de ser tenidas en cuenta en las actuaciones que se realicen sobre los mismos (Arts. 12,1,d) y 29,1 [LPC Vasco](#)). Por otra parte, la necesidad de armonizar los valores de culto y cultura queda reflejada en las normas que encomiendan a las autoridades eclesiásticas la tarea de velar porqué en el ejercicio de las actividades propias del culto religioso se garantice de forma adecuada la protección y conservación de los bienes del Patrimonio Histórico consagrado al uso religioso, responsabilizándose de su custodia y destino (Art. 54,3 [LPH Canarias](#); art. 8,3 [LPC Cantabria](#); art. 7,4 [LPCHARioja](#).

En cuanto a la transmisión de bienes, gran parte de las leyes autonómicas se remiten a la Ley estatal, afirmando que la transmisión de los bienes de las instituciones eclesíásticas se regirá por lo establecido en la legislación estatal y, por tanto, por el art. 28.1 de la LPHE. En este sentido, por todas, Cfrs., Art. 42,1 [LPHCanarias](#); art. 28,2 [LPCCastilla y León](#); art. 28,2 [LPCCataluña](#); art. 25,7 [LPHCExtremadura](#); art. 22,2 [LPHMadrid](#); art. 33,5 [LPCNavarra](#); art. 48,2 [LPCPrincipado de Asturias](#); art. 29,3 [LPCHARioja](#); art. 24,4 [LPCValencia](#).

Con carácter singular la [Ley del Patrimonio Cultural de Aragón](#) regula esta materia en el art. 62 en los siguientes términos: “Los bienes muebles incluidos en el Censo General del Patrimonio Cultural Aragonés que estén en posesión de instituciones eclesíásticas no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesíásticas con sede en Aragón”. El sistema de enajenación limitada a entidades eclesíásticas con sede en Aragón y, de manera definitiva, en relación con todos los bienes muebles que formen parte del Censo del Patrimonio Cultural de Aragón constituye una extralimitación del legislador autonómico al colisionar con el sistema que prevé la norma estatal en el art. 28 excediendo el marco constitucional (Aldanondo 2006, pp. 170-175).

La razón que subyace en el planteamiento del art. 62 responde al sentir común de las CC.AA., muy sensibles ante la idea de que sus tesoros artísticos se desplacen a un territorio geográficamente distinto, lo que se proyecta en su legislación en materia de Patrimonio Histórico, en la que se advierte la tendencia a que los bienes con valores propios de una Comunidad Autónoma permanezcan en ella. El tema es de indiscutible actualidad e interés pues son cada vez más frecuentes los casos de edificios religiosos que han de ser abandonados poniendo en evidencia el problema del destino de sus bienes y, que, en no pocos casos, conduce a su irremediable dispersión con graves daños para el patrimonio cultural y eclesíástico.

Especialmente paradigmático en este ámbito es el conflicto por los bienes del Monasterio de Sijena, que ha enfrentado a las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña y ha tenido una amplia repercusión social, política y eclesial y todavía sigue abierto jurídica y políticamente.

En el año 1972 las monjas abandonaron el convento de Sijena trasladándose a Barcelona. Ello supuso la dispersión de su patrimonio artístico, pues un buen número de piezas se depositaron en diversos museos catalanes y aragoneses, siendo también los bienes de Sijena objeto de sucesivas ventas a la Generalitat de Cataluña. Su condición de bienes inmuebles de interés cultural como partes integrantes del Monasterio de Sijena activa la aplicación del art. 18 LPHE que dispone que son inseparables de su entorno y prohíbe su desplazamiento o remoción. Además, el hecho de que, en el momento de las enajenaciones, ni el Ministerio de Cultura ni la Diputación General de Aragón recibieron notificación fehaciente de las condicio-

nes de la venta, facultan a la Administración Autonómica de Aragón para ejercitar el derecho de retracto, que le permitiría subrogarse en la posición de adquirente y recuperar el patrimonio enajenado en los términos del art. 38 LPHE. El derecho de retracto puede ser legalmente utilizado entre Comunidades Autónomas respecto de bienes adquiridos a instituciones eclesiásticas, pues el art. 38 no establece diferencias ni limitaciones respecto a quién sea el vendedor.

A estas conclusiones llega sin ningún género de dudas el juez que resuelve el caso en la [sentencia 48/2015, de 8 de abril del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Huesca](#) (Aldanondo 2016) confirmada por la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca en sentencia 229/2017, de 30 de noviembre de 2017](#). Todavía no se han resuelto los dos recursos interpuestos en 2018 ante el TS por parte de la Generalitat, uno por infracción procesal y otro de casación, contra la SAP 229/2017 en el asunto de la nulidad de las ventas de los bienes de Sijena.

Y desde la perspectiva del derecho canónico podemos llegar a las mismas conclusiones sobre la legalidad de las ventas de los bienes del Sijena. Los bienes del Monasterio fueron vendidos a la Generalitat años después de que se hubiese procedido a su traslado, sin cumplimentar las oportunas diligencias en cuanto bienes inmuebles vinculados al Monasterio. Es canónicamente relevante el incumplimiento de las normas civiles en virtud de la canonización de las leyes civiles prevista en el canon 1290 del [Código de Derecho Canónico](#), lo cual desvirtúa las licencias que otorgaron las autoridades canónicas.

Por otra parte, la reclamación judicial sobre las pinturas murales de la Sala Capitular afectadas por el incendio que sufrió el cenobio y que se trasladaron en calidad de depósito (hasta que el Monasterio quedara restaurado), al Museo Nacional de Arte de Cataluña (MNAC), donde todavía continúan, ha sido resuelta favorablemente a las pretensiones aragonesas por el [Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Huesca que en sentencia 51/2016, de 4 de julio](#) condena al MNAC a devolver las pinturas murales al citado cenobio (Aldanondo 2018).

7. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL SOBRE LA COORDINACIÓN ENTRE VALOR DE CULTURA Y VALOR DE CULTO EN LA [SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE FEBRERO DE 2009](#)

El legislador español no ha contemplado expresamente los criterios a tener en cuenta para autorizar la modificación de inmuebles destinados al culto como, por ejemplo, lo ha hecho el legislador austriaco, en el art. 5 IV de la Denkmalsuchtzge-

setz que entró en vigor el 1 de enero de 2000, en virtud del cual dicha autorización debe necesariamente concederse siempre que venga exigida “para el culto divino por preceptos litúrgicos de naturaleza imperativa o por lo menos generalmente aplicados de las iglesias o confesiones religiosas legalmente reconocidas” (Wieshaider 2010; Rees 2018).

El conflicto entre valor de cultura y valor de culto que se puede suscitar respecto a determinados bienes del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas, ha sido objeto de tratamiento por vez primera en sede judicial en la [sentencia del Tribunal Supremo de 528/2009, de 10 de febrero](#). Los hechos objeto de enjuiciamiento inciden en el proyecto de ejecución de las obras de remodelación del Presbiterio de la Capilla Mayor de la Catedral de Ávila, que tenía por finalidad acomodar dicha Capilla a las exigencias del Concilio Vaticano II. Dichas obras ponen en cuestión la compatibilidad de la solución estructural del nuevo altar con el mantenimiento que lleva implícita la consideración como bien de interés cultural del monumento al dejar cubiertas unas tumbas de notable valor histórico y artístico.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Obispado y la Diócesis de Ávila contra la [sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, núm. 63/2005, de 28 de enero](#), acogiendo el conjunto de razones que llevaron al Tribunal de instancia a exigir el levantamiento de las obras realizadas por la Iglesia (Aldanondo 2009) La sentencia de instancia plantea una cuestión fundamental: ¿es más importante proteger el derecho de los ciudadanos a contemplar un monumento funerario o el derecho de la Iglesia a realizar la función social religiosa de la Catedral? (FJ 5º). No se pronuncia sobre la cuestión por entender que en este caso no hay incompatibilidad entre las dos funciones -la litúrgica y la histórico-artística-, al existir medios técnicos que permiten compatibilizar los dos usos. En la misma línea, el Tribunal Supremo, en la sentencia que comentamos, valora la referida compatibilidad entre ambos usos al tiempo que afirma con rotundidad la preservación de la finalidad primordialmente religiosa de los bienes en cuestión cuando fuera manifiestamente imposible la referida armonización. No se puede válidamente admitir –leemos en el FJ 4º- como refiere la parte recurrente en apoyo de su tesis “que la sentencia haya debido de acoger como preferente uso el litúrgico o religioso, pues el escoger entre uno y otro, y en este caso sería ciertamente el litúrgico o religioso, sólo sería exigible cuando estuviera acreditada la absoluta incompatibilidad entre uno y otro”. Este pronunciamiento es ilustrativo en el plano de la aplicación e interpretación del régimen de protección del Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas porque clarifica los criterios que han de presidir las intervenciones en estos bienes.

8. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL RELIGIOSO

8.1. La acción de la UNESCO: La Convención para la salvaguardia del PCI de 2003

El concepto de Patrimonio Cultural ha seguido un proceso de ampliación a lo largo del último siglo pasando a incorporar también otros elementos que integran una nueva concepción de la cultura y que responden al tránsito de los “bienes cosa” a los “bienes actividad” o, dicho, en otros términos, de los bienes materiales a los bienes inmateriales.

A diferencia del patrimonio cultural material, la protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial (en adelante PCI) es un hecho reciente, que se ha ido consolidando al compás de un creciente aprecio social. El impulso más decisivo para esta valoración jurídica se sitúa en la acción de la UNESCO con la aprobación de la [Convención para la salvaguardia del PCI en 2003](#), ratificada por España en el año 2006.

De acuerdo con el art. 2 de la Convención, se entiende por PCI “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. Entre los ámbitos que abarca la Convención figuran las tradiciones y expresiones orales; los usos sociales, rituales y actos festivos; y, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo [art. 2.2 a) c) y d)]. En estas modalidades están implícitamente incluidas tradiciones, festividades y celebraciones religiosas, que se transmiten de generación en generación y se recrean constantemente por las comunidades y grupos religiosos creando vínculos de identidad social y cohesión entre sus miembros.

8.2. Marco constitucional y regulación del PCI en la LPHE y en las Leyes Autonómicas de Patrimonio Cultural

La CE ofrece un marco conceptual receptivo al patrimonio inmaterial como es perceptible a lo largo de su redacción. Es expresivo el Preámbulo que encomienda a la Nación española “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”. El art. 46 del texto constitucional utiliza la expresión “Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España” con referencia a aquel conjunto de bienes que poseen un valor de tal naturaleza en el que tiene cabida lo que ahora se denomina cultura inmaterial.

La LPHE amplia el concepto tradicional de Patrimonio Histórico y singulariza como Patrimonio Especial el “Patrimonio Etnográfico”. De acuerdo con el art. 46, tienen la consideración de bienes “etnográficos”, en atención a su carácter de “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”, no sólo los bienes muebles e inmuebles sino también “los conocimientos y actividades”. El legislador diferencia nítidamente el régimen jurídico de los “bienes” etnográficos (art. 47 1 y 2 LPHE) del que es propio de los “conocimientos y actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad” (art. 47.3 LPHE). Estos últimos carecen de una referencia física o material, pero pueden ser considerados “bienes” en el sentido de manifestaciones espiritualmente relevantes que gozarán de protección administrativa. Cuando se trate actividades o conocimientos en previsible riesgo de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científica de esos bienes (art. 47.3 LPHE).

De igual modo, todas las CCAA en la normativa que han aprobado sobre Patrimonio Histórico o Cultural han venido incorporando con diferentes fórmulas y denominaciones, los bienes culturales inmateriales reconduciéndose, como observa López Bravo, a dos grandes opciones. La primera, que es la utilizada por la normativa estatal, considerando el patrimonio inmaterial como parte del patrimonio etnográfico. La segunda, creando la tipología específica de este patrimonio, más en la línea de la nueva Convención de la UNESCO (López Bravo 2004).

8.3. La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI)

La [Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguarda del PCI](#) (en adelante LPCI) tiene por objeto regular de manera específica la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el PCI, en sus respectivos ámbitos de competencias (art. 1). Su tramitación no estuvo exenta de polémica pues frente a la decisión adoptada por el Gobierno de confeccionar una ley específica, desde otras instancias propugnaban la inclusión de estos bienes en la vigente LPHE con el objetivo de alcanzar un tratamiento integrado en un único instrumento legislativo.

La LPCI se limita a perfilar un conjunto de líneas maestras que no impide que a su vez las CC.AA., en virtud del orden constitucional de distribución de competencias, puedan dictar asimismo sus regulaciones específicas sobre la misma materia. La Ley recoge las orientaciones establecidas en la normativa internacional al definir las medidas de salvaguardia del PCI. Así fija en el art. 2 un concepto básico y general del patrimonio inmaterial en el que se incluyen “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural” y, en particular, concreta algunas manifestaciones de estos bienes entre las que nos interesa

subrayar las tradiciones y expresiones orales; los usos sociales, rituales y actos festivos; formas de socialización colectivas y organizaciones; y, las manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.

Muchas de estas manifestaciones culturales tienen un origen religioso y conservan en el presente un destino o vinculación cultural también digna de protección con la consiguiente atribución de competencias a la autoridad eclesiástica sobre su desarrollo para que sean conformes a las normas religiosas que las disciplinan (el canon 944 del [Código de Derecho Canónico](#) dispone que como forma de venerar la sagrada Eucaristía se tenga una procesión por las calles, especialmente en la festividad del Corpus Christi. No obstante, deberá ser el Obispo diocesano quien decida si puede hacerse y además dar las normas mediante las cuales se provea la participación y el decoro en las procesiones). Además de las celebraciones católicas de gran volumen y envergadura en España, destacan los ritos, costumbres y tradiciones de otras confesiones religiosas minoritarias en España tales como las actividades celebradas por las iglesias evangélicas, las festividades de la comunidad musulmana durante el mes del Ramadán, Aid al-Adhe conocida como “fiesta del cordero” (Tarres 2019), o la procesión nocturna de la Pascua cristiana ortodoxa.

Una buena muestra de la relevancia de las celebraciones y fiestas católicas en España queda reflejada en la [Memoria anual de actividades de la Iglesia Católica presentada por la Conferencia Episcopal Española](#). En total, según este informe, 343 celebraciones y fiestas religiosas en España (Semana Santa, romerías, Corpus Christi, etc.) cuentan con la declaración de interés turístico, nacional, internacional, y 21 cuentan con la declaración de PCI. Los datos ofrecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte indican que 21 de los 31 Itinerarios Culturales certificados por el Consejo de Europa pasan por España y el [Camino de Santiago fue el primer itinerario Cultural certificado en 1987 por el Consejo de Europa](#). Para otras confesiones religiosas puede consultarse la [“Guía de apoyo para la gestión de las festividades, celebraciones y conmemoraciones de las confesiones religiosas minoritarias en el espacio público”](#), del Observatorio del pluralismo religioso en España (Madrid 2018).

Esta categoría de bienes inmateriales, en las que se aúnan fe y cultura, pueden ser foco de tensiones y suscitar motivos de divergencia entre los agentes interesados en su protección y salvaguardia. Sin embargo, ambos valores no son excluyentes sino realidades complementarias de cualquiera de las comunidades, más bien están en estrecha relación (Campos y Fernández de Sevilla 2013, p. 38) Tampoco debemos llevar muy lejos esta distinción y abrir un abismo entre lo estrictamente religioso y lo propiamente cultural. Más bien hemos de considerar, incluso desde una perspectiva laica, que la función cultural lleva ínsita en sí misma un incontestable e intrínseco valor cultural; que toda exteriorización de fe constituye para la sociedad un momento cultural insustituible e irrepetible (Bertolino 1982). En este sentido, el [Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación representativa del PCI](#) incide especialmente en que esta celebración comprende una

gran diversidad de valores culturales desde su función como forma de expresión de la religiosidad popular a su papel como marcador identitario.

En la práctica, sin embargo, como pone en evidencia Meseguer, la realidad española no está exenta de conflictos. La atribución de competencias autonómicas y municipales se traduce en que el PCI recibe una protección específica por la vía de profusas declaraciones de bienes de interés cultural, complicadas de gestionar por los diferentes sujetos que concurren que, en muchos casos, dejan al margen la protección del elemento religioso (Meseguer 2018). Así, observamos que en la declaración de bienes de interés cultural inmaterial a favor de determinadas celebraciones religiosas, tales como la Solemnidad del Corpus Christi en Valencia o de la Fiesta de Nuestra Señora de la Salud en Algemesi (Valencia), se asigna la gestión cívica de las solemnidades religiosas, al margen de los actos litúrgicos que corresponden a la Iglesia, a las autoridades civiles, quienes decidirán, en colaboración con los actores secundarios, sobre aspectos materiales e inmateriales así como el desarrollo de los actos de la festividad. Esta demarcación en la atribución de competencias se torna confusa al deslindar lo estrictamente religioso de lo cultural y puede poner en tela de juicio la neutralidad del Estado y la tutela jurídica de la libertad religiosa. Baste recordar que en las declaraciones que acabamos de mencionar se prevé que cualquier cambio que exceda del normal desarrollo de los actos que conforman estas celebraciones deben comunicarse a la autoridad civil competente en materia de patrimonio cultural para en su caso, “recabar la correspondiente autorización administrativa” (Beneyto Berenguer 2013). En este sentido, el [Decreto 92/2010, de 28 de mayo, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la Solemnidad del Corpus Christi en Valencia](#), el uso o la difusión de la Solemnidad en su conjunto, o de aquellos elementos materiales o inmateriales, propios o alegóricos, que la conforman quedan reservados con exclusividad al Ayuntamiento de Valencia y al Cabildo Metropolitano. Y desde la convicción de que una profesión eucarística no se puede reducir a una mera práctica de la cultura tradicional valenciana, Beneyto se pregunta sobre el alcance de tal disposición: ¿significa que el Obispo diocesano no puede hacer uso o difusión de la Solemnidad del Corpus Christi? ¿Acaso significa que el Ajuntament de València y el Cabildo Metropolitano pueden difundir esa procesión como si se tratara de un mero acto cultural y «representarlo en otro tiempo y en otro lugar distinto»? (Beneyto Berenguer 2013, p.1232).

La interpretación de lo que se entienda por “normal desarrollo” ha de ser muy restrictiva en cuanto a definir en qué contexto puede la Administración denegar tal autorización y no puede ser la vía para controlar una actividad que se enmarca en el ámbito de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y que es una manifestación de la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las confesiones religiosas reconocida en los textos internacionales de Derechos Humanos y en la legislación española (art. 16 CE y art. 2.2 LOLR). Como subraya el Comité de Derechos Humanos, en el [Comentario General No. 22, artículo 18 \(48º periodo de](#)

[sesiones 1993\) U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 \(1993\)](#) el derecho a realizar prácticas rituales y actos ceremoniales conectados con creencias religiosas -que son manifestaciones típicas del PCI- forma indiscutiblemente parte de la libertad de manifestar una religión o creencia a través del culto.

La interrelación entre PCI y derechos humanos reconocida en la propia LPCI [art. 3 a)], implica que los poderes públicos, desde la neutralidad e imparcialidad que les impone el marco constitucional, no sólo tienen la obligación de no interferir en el modo en que los individuos y comunidades producen y reproducen su PCI, sino también que deberán activar medidas positivas con el fin de crear las condiciones que aseguren el goce de su patrimonio por parte de sus titulares.

Estas consideraciones son acordes con el protagonismo que la propia Ley 10/2015 reconoce a las comunidades portadoras del PCI, como titulares, mantenedoras y legítimas usuarias de este y con el carácter dinámico inherente de las manifestaciones inmateriales que responden a prácticas en continuo cambio, debiendo evitarse alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales ajenas a la comunidades portadoras y gestoras de las mismas [art. 3 c) g) h)].

Estos principios que rigen las actuaciones de los poderes públicos no siempre se ponen en práctica como podemos observar cuando se regula el procedimiento administrativo para que los bienes de especial relevancia del PCI pueden ser declarados bienes de interés cultural por las CC.AA. o pueden obtener la Declaración de Manifestación representativa del PCI en los términos previstos en la LPCI. Para que alcancen este máximo grado de protección no se tiene en cuenta, sin embargo, la “previa petición de la comunidad portadora”. Sólo se contempla el “trámite de audiencia” a los sujetos afectados por tal declaración [art. 12.4 b)]. Una mejora significativa para hacer efectiva la participación de las comunidades reside en el hecho de que ningún elemento puede ser inscrito en la lista del PCI de la Humanidad de la UNESCO sin “el consentimiento libre, previo e informado de la Comunidad”.(Capit. I, I.2 R.4 de las [“Directrices operativas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003”](#). Edición 2016). En el mismo sentido, en el Plan Nacional de Salvaguardia del PCI aprobado en España en 2011 se reconoce que los propietarios, mantenedores y legítimos usuarios de estas manifestaciones culturales tiene un “papel imprescindible para definir qué bienes se seleccionan como representativos de su comunidad para ser objeto de salvaguarda, así como cuáles son los caminos y estrategias apropiados para el ejercicio de su tutela” (2.2 Criterios para la actuación en el PCI).

Por otra parte, la tarea que recae sobre los poderes públicos para establecer las medidas que garanticen la accesibilidad a las distintas manifestaciones inmateriales haciendo posible su conocimiento y disfrute y el enriquecimiento cultural de todos los ciudadanos en los términos del art. 3, habrá de tener muy en cuenta a los agentes protagonistas sobre los que recae la potestad de decidir en términos de práctica y

de imposición de limitaciones. En este asunto, la LPCI es cautelosa pues prevé que esas acciones en orden al acceso de la ciudadanía no podrán vulnerar “la esencia y características de los bienes ni los derechos de terceros sobre los mismos y sin perjuicio del respeto a los usos consuetudinarios sobre las mismas” (art. 9). En última instancia, cualquier acción de salvaguardia del PCI deberá hacerse de acuerdo con las comunidades portadoras de cada manifestación teniendo en cuenta los riesgos de desvirtuación que podrían derivarse del turismo masivo. Esta es la orientación que se recoge expresamente en la normativa que regula la declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del PCI. Cfr. Apartado 4 de la [Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente para la declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del PCI](#).

La implicación de los agentes externos a la comunidad debe ser muy limitada, máxime respecto de unos bienes en los que las peculiaridades de los fines religiosos inherentes les hacen acreedores de una especial consideración y protección acorde con el contexto normativo español derivado de los Acuerdos con la Iglesia Católica y con las confesiones religiosas minoritarias. Es indudable que si se sustrae al patrimonio inmaterial religioso del ambiente para el que fue pensado y hecho y se pretende reproducirlo fuera de su contexto original, pierde gran parte de su valor y significado cultural.

La garantía del valor de cultura y de culto puede generar tensiones que hagan necesario un juicio de ponderación entre los distintos valores en presencia, de forma que se armonice la protección de los derechos en conflicto. Cuando fuera manifiestamente imposible la armonización, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 10 de diciembre de 2009, se debe acoger como preferente el uso litúrgico o religioso. Ahora bien, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, una exigencia común y constante ante cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la observancia del principio de proporcionalidad que exige, entre otras cosas, que el valor sacrificado lo sea únicamente en la medida necesaria para dar efectividad a aquél que goza de prioridad. Cfr., [STC 207/1996, de 16 de diciembre](#), FJ 4º.

9. LA DIMENSIÓN ECONÓMICA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Los bienes culturales son un activo que genera un flujo de bienes y servicios de modo que los recursos destinados a su conservación no pueden ser considerados tanto un gasto como una inversión. La capacidad del Patrimonio Cultural para contribuir a la generación de riqueza compensa sobradamente el esfuerzo económico para su preservación (Alonso/Martín 2013).. El documento que lleva por título “[Carta de Bruselas](#)

[sobre el papel del Patrimonio Cultural en la economía y para la creación de una red europea para su reconocimiento y difusión” de 30 de junio de 2009](#), destaca que las actividades destinadas a la conservación, restauración y gestión de los bienes que integran el Patrimonio Cultural constituyen una red de elementos capaces de dinamizar la economía de nuestros países en ventaja competitiva con otras actividades sometidas en mayor medida a los ciclos y coyunturas que se producen periódicamente. Se trata además de un sector capaz de crear empleo estable, especializado, de calidad y no deslocalizable al tiempo que constituye un elemento revitalizador de las ciudades y los territorios, capaz de mejorar la calidad de vida de los habitantes, de catalizar las inversiones, especialmente necesario para el desarrollo de los territorios periféricos.

El Patrimonio Cultural de la Iglesia contribuye significativamente al desarrollo del turismo y a la economía nacional. En concreto, la aportación al PIB de los bienes inmuebles de interés cultural de la Iglesia es equivalente al 2,17 del PIB de España y el de las celebraciones y fiestas religiosas al 0,95. El estudio realizado por la consultora Price Waterhouse (PwC) sobre el impacto de las principales catedrales española en la economía y el empleo referidos al año 2014 deja constancia que su contribución al PIB nacional fue de 388,5 millones de Euros, lo que supone un 0,04% del PIB. Como consecuencia del incremento de la actividad económica que originan, las catedrales son responsables de la creación de más de 8.800 empleos anuales, tanto a nivel local como nacional, lo que supone un 0,05 del total de ocupados en España. Las catedrales españolas suponen un importante polo de atracción de turistas. En el año 2014 las 6 catedrales analizadas recibieron casi 7,7 millones de visitas, de los cuales el 43 % (3,32 millones) fueron no residentes en España. El 23% de los visitantes tenían como principal objetivo de su viaje la visita a una de estas catedrales. También contribuyen de manera positiva al comercio exterior nacional, generando exportaciones por valor de 201 millones de euros. Destacamos que este estudio sólo cuantifica el impacto generado por seis catedrales (Toledo, Santiago de Compostela, Almudena de Madrid, Sevilla, Córdoba y Mallorca) y no por el total del Patrimonio Cultural de la Iglesia cuyo efecto obviamente es infinitamente superior.

El Patrimonio Histórico español constituye una de las mayores reservas de capital cultural del mundo y se sitúa en el segundo país del mundo y primero de Europa, con mayor número de bienes inscritos en las listas de patrimonio de la [UNESCO](#). La primera condición para el aprovechamiento de las potencialidades que el Patrimonio Cultural atesora es su preservación teniendo en cuenta que su ciclo de vida es extremadamente largo, lo que necesariamente influye en los costes asociados a su depreciación y mantenimiento. Una adecuada política para alcanzar tal objetivo requiere una implicación económica de los poderes públicos, de la colectividad y de los titulares de derechos sobre los bienes que integran el PC. Los deberes de conservación, mantenimiento y custodia que imponen las leyes de PC no pueden recaer exclusivamente sobre quienes ostentan algún tipo de derecho sobre tales bienes pues estos no son los únicos beneficiarios de su patrimonio.

La neutralidad estatal exige que las políticas cooperativas que el Estado proyecte realizar con determinadas instituciones privadas cuyas actividades contribuyen a los fines especialmente apreciados por el Estado, no excluya a las instituciones religiosas por el hecho de su naturaleza o carácter religioso (Vázquez Alonso 2012, p. 453). Las confesiones pueden, por consiguiente, beneficiarse de aquellos programas que de forma neutral se ofrezcan a los operadores culturales para la consecución de objetivos de utilidad pública, lo contrario supondría una discriminación respecto a otras entidades seculares que recibieran ayudas públicas.

La promoción económica habrá de respetar las exigencias derivadas del principio de igualdad. Ahora bien, la igualdad se impone como un principio general que puede sufrir excepciones razonablemente conectadas a fines amparados por la Constitución. Si el Estado favorece a instituciones que poseen un patrimonio de importante valor histórico o artístico “recibirán necesariamente un tratamiento diverso por parte de los poderes públicos, sin que esto planteé problema alguno desde el punto de vista de la laicidad” (Vázquez Alonso 2012). No padecen los principios de igualdad y neutralidad porque se establezcan marcos asimétricos de cooperación siempre que respondan a una finalidad legítima, sean razonables y proporcionados para lograr el fin que se proponen. En este sentido, se puede citar que la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#) contempla en su art. 22 la posibilidad de que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general y eleve los porcentajes y la cuantía máxima de las deducciones que se contemplan en la citada Ley 49/2002.

El sostenimiento del Patrimonio Cultural con fondos públicos no implica que la Iglesia tenga obligaciones suplementarias, proporcionales a la inversión realizada, más allá de las previstas en las leyes actualmente vigentes respecto a la conservación, uso y disposición de los bienes, en las cuales no se plantea la “cogestión” en los términos que propone el Borrador de revisión de Plan Nacional de Catedrales. La gestión del Patrimonio Cultural corresponde a los titulares de los bienes y la financiación pública o privada no genera derechos a intervenir en lo que es propiamente administración interna de los bienes. En este sentido “es una contradicción en los términos el que un Estado se autoproclame laico y que, al mismo tiempo, intente interferir en la vida interna de una comunidad religiosa” (López Alonso 2006, p. 42). La necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad a los intereses generales de la sociedad civil se traduce en intervenciones de los poderes públicos que limitan la gestión y circulación de los bienes pero que, en todo caso, deberán respetar el contenido esencial del derecho de propiedad reconocido en el art. 33 CE. La gestión eclesiástica y civil no nos parece que sea adecuada, necesaria y acorde con el punto de equilibrio entre principios que entran en colisión. La normativa sobre Patrimonio Cultural prevé otras medios menos gravosos y eficaces para alcanzar los fines de protección y enriquecimiento de los bienes culturales (Aldanondo 2014; Meseguer 2014).

10. LA INMATRICULACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA

La Iglesia católica y las entidades eclesiásticas, como cualquier otra persona jurídica reconocida por nuestro ordenamiento, pueden ser propietarios de bienes inmuebles. A los mismos, por tanto, deberá aplicárseles el ordenamiento jurídico en vigor en todo aquello relativo al registro en inmatriculación de los bienes de los que son propietarios.

Entre los derechos reales, en esta materia, hay que detenerse en la propiedad, siendo definido por nuestro Código Civil (en adelante, CC) en su Art. 348 como «el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes», como base del sistema económico español, siendo uno de los pilares esenciales del mismo desde la Constitución Española de 1978. Precisamente, de dicha importancia, tal y como ha tenido ocasión de señalar el profesor Lasarte, dimana el Registro de la propiedad como tal, cuya relevancia «[...]es particularmente notoria y ha dado lugar a un sector específico del Derecho civil conocido como Derecho Hipotecario (Lasarte 2017).

Partiendo de esta premisa, es claro que la propiedad, en su concepto de propiedad privada, es un derecho real cuyo titular es siempre un particular, ya sea persona física o jurídica. En esta ocasión vamos a tratar de un tema que por su carácter singular afecta a una entidad religiosa, la Iglesia Católica, una persona jurídica de régimen especial reconocida en el Ordenamiento jurídico español, conforme a lo establecido en el art. 6.1 Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Así, como cualquier otro sujeto de Derecho puede «[...]adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución», tal y como dispone el art. 38 C.c., sin perjuicio de que «La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales», delimitando su actuación a lo acordado con el Estado español de aquí que la Iglesia Católica también puede inscribir todo tipo de bienes y beneficiarse de las ventajas que la constancia registral de los mismos ofrece, como cualquier otro particular.

En los últimos años se han oído voces que niegan a la Iglesia Católica su derecho a la inmatriculación de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, o en otro caso, argumentan la ilegalidad de dicho sistema, sin embargo, como se verá las inmatriculaciones de bienes por parte de la Iglesia católica siempre se han realizado al amparo de la ley y cumpliendo con la legalidad vigente tal y como han venido reconociendo nuestros tribunales de justicia en diferentes resoluciones.

Una vez finalizada la guerra civil, mediante Decreto de 8 de febrero de 1946 se

promulgó la [Ley Hipotecaria](#) que en su art. 206 establecía que “el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan del título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos”. Dichas inmatriculaciones no surtirían efectos “respecto de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha” (art. 207). Ello significó un tratamiento preferencial de la Iglesia católica con respecto al resto de particulares o personas jurídicas de derecho privado toda vez que se las equiparaba, a efectos de inscripción de sus bienes, con las entidades de derecho público. Esto no era sino consecuencia del clima político de aquel momento, en el que el Estado se declaraba confesionalmente católico.

Pero curiosamente, el reglamento que desarrollaba dicha ley fue mucho más allá en este tratamiento y determinó que algunos bienes de la Iglesia quedarían incluso exceptuados de la necesidad de dicha inscripción, los lugares de culto. El art. 5.4 del [Reglamento Hipotecario de 1947](#), aprobado mediante Decreto de 14 de febrero de 1947, excluía la inscripción registral a los templos destinados al culto católico. Si bien el art. 4 señalaba que “Serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona individual o colectiva a que pertenezcan, y, por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas”, lo cierto es que en el art. 5 de ese mismo Reglamento se establecía en su párrafo cuarto que quedaban exceptuados de la inscripción “los templos destinados al culto católico”.

Por otro lado, se señalaba, en los arts 18 y ss, que en el caso de los bienes que pertenecían a la Iglesia a las entidades eclesiásticas “no existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes, se pedirá la inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos seis de la Ley y concordantes de este Reglamento” bien porque fuesen suyos o se les devolviesen, debiendo quedar amortizados en su poder (art. 19).

Y en este sentido, el art. 308, en relación con la certificación de dominio, necesaria para poder realizar la inscripción cuando no existía título inscribible (art. 303), establecía que “en el caso de que el funcionario a cuyo cargo estuviere la administración o custodia de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables. Tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos”. Además, el art. 20 señalaba que “los bienes inmuebles o derechos reales que pertenezcan al Estado o a las Corporaciones civiles o eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo a la legislación desamortizadora, no se inscribirán en el Registro de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta o redención a favor de los particulares, aunque entretanto se transfiera al Estado la

propiedad de ellos por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede”.

Se consideraban documentos auténticos, a estos efectos y según lo dispuesto por el art. 35 del Reglamento, “los documentos Pontificios expedidos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos prescritos en el Derecho Canónico para el otorgamiento de actos y contratos en que esté interesada la Iglesia, traducidos y testimoniados por los Ordinarios Diocesanos ... sin necesidad de estar legalizados”.

Ello significó que durante décadas la Iglesia no pudiese inmatricular sus templos, al contrario de lo que hacían otras entidades religiosas acatólicas. En este sentido, parecía que la discriminación jugaba en contra de la Iglesia católica frente al resto de minorías religiosas. Como consecuencia de ello, el [Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre](#), que modificó el Reglamento de la Ley Hipotecaria permitió dicha inscripción alegando la inconstitucionalidad de dicha prohibición. Así en su art 4 se establecía que “serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones públicas y los de las entidades civiles o eclesiásticas”, mientras que el art. 5 en su redacción ya no exceptuaba a los lugares de culto.

En este sentido se pronunció la [Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 12 de enero de 2001](#), declarando la posibilidad de la inscripción de los templos destinados al culto católico. Para ello se basaba precisamente en el art. 14 de la Constitución Española, ya que sí se permitía la inscripción de los de otras confesiones. Así, en su razonamiento expone que “es cierto que el artículo 5 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947 incluía los templos destinados al culto católico entre los bienes exceptuados de inscripción. Mas si se tiene en cuenta que, aparte los fundados argumentos aducidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Auto apelado para ordenar la inscripción cuestionada, aquella norma restrictiva ha sido derogada por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, de modificación de determinados artículos del Reglamento Hipotecario (en cuya exposición de motivos se expresa que “se suprime por inconstitucional la prohibición de inscripción de los templos destinados al culto católico” ; y es que, se trataba de una norma incompatible con el principio de aconfesionalidad del Estado, toda vez que el artículo 16.3 de la Constitución veda cualquier equiparación entre la Iglesia Católica y el Estado, no sólo respecto de lo que beneficie sino también en cuanto implique un perjuicio para aquélla ; y con la proscripción del trato discriminatorio por razón de religión no legitimado constitucionalmente -cfr. artículo 14 de la Constitución, cuya recta interpretación ha de impedir que se prohíba la inscripción de templos destinados al culto católico y, en cambio, se permita la de los destinados al culto propio de cualquier otra confesión religiosa-), debe concluirse en la admisibilidad de dicha inscripción”.

Es necesario señalar que el fundamento de esta excepción de que gozó la Iglesia católica durante tanto tiempo, a la hora de certificar el dominio de un bien cuando no

existía título inscribible, se amparaba en la necesidad de inmatricular los bienes que carecieran de titularidad escrita para su protección registral, precisamente porque en la mayoría de las ocasiones, su adquisición provenía de tiempo inmemorial y era anterior a nuestro sistema hipotecario. La finalidad de la medida era posibilitar el acceso registral a las adquisiciones de la Iglesia y del Estado que carecían de título escrito, precisamente, por la antigüedad y carencia de título escrito que existía en las adquisiciones realizadas desde tiempo inmemorial. En este sentido, el Tribunal Supremo en [Sentencia de 16 de noviembre de 2006](#), afirmó que no estimaba inconstitucional el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, porque ni suponía discriminación ni atentaba al principio de igualdad.

No obstante, estos privilegios a los que se hace referencia, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fueron suprimidos mediante la [Ley 13/2015 de 24 de junio de Reforma de la Ley Hipotecaria](#). En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley, en relación con el art. 206, destaca “la desaparición de la posibilidad que la legislación de 1944-1946 otorgó a la Iglesia Católica de utilizar el procedimiento especial que regulaba aquel artículo. La autorización para que la Iglesia Católica utilizara aquel procedimiento ha de situarse en un contexto socioeconómico muy diferente del actual, influenciado aún por los efectos de las Leyes Desamortizadoras –a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos– y la posterior recuperación de parte de los bienes por la Iglesia Católica, en muchos casos sin una titulación auténtica. Pero la desaparición progresiva de las circunstancias históricas a las que respondió su inclusión, así como el transcurso de un tiempo suficiente desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto católico, proscrita hasta entonces, unida a la facilidad y normalidad actual, en una sociedad desarrollada, con una conciencia exacta del valor de los inmuebles y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que posibilita la obtención de una titulación adecuada para la inmatriculación de bienes, hacen que se considere que la utilización de este procedimiento especial por la Iglesia Católica, teniendo su razón de ser indiscutible en el pasado, sea hoy innecesaria”.

Por este motivo, y en relación con la adopción de medidas legales que declaren la nulidad de dichas inmatriculaciones o la reclamación de los mismos tal y como proponen algunos partidos políticos o entidades públicas, entendemos que ello no sería posible ya que el art 9.3 de la Constitución española garantiza “la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Este principio de irretroactividad se asienta en «los deseos de certeza y seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos y a las situaciones jurídicas beneficiosas», como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 1984. Además, nuestro Tribunal Constitucional, en la [Sentencia 129/1987 de 16 de julio](#) estableció que «la prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto».

Esta argumentación es la que nos lleva a descartar la posibilidad de la reversión de estos bienes matriculados ya que la retroactividad de estos actos jurídicos no sólo lesionaría los derechos adquiridos de los titulares de los bienes, sino que además pondría en peligro el principio de seguridad jurídica.

11. AUTOEVALUACIÓN

1. Exponga los diversos preceptos y principios consagrados en nuestra carta constitucional que justifiquen que el Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas no puede quedar postergado de la actividad tuitiva del Estado y que esa actividad tutelar del Estado no puede desconocer el carácter religioso y la función litúrgica de dicho Patrimonio.
2. Analice el grado de reconocimiento de la finalidad de culto y de la titularidad de la Iglesia sobre los bienes culturales en el art. XV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y en las normas desarrolladas por la Comisión Mixta.
3. Exponga de modo sucinto el régimen de transmisión de bienes culturales de instituciones eclesíásticas previsto en el Derecho Español.
4. Lectura y comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009 referente a las obras de modificación que realizadas en el Altar mayor de la Catedral de Ávila y a la necesidad de armonizar la finalidad litúrgica y la conservación del patrimonio cultural.
5. En el año 2001, en el valle de Bamiyán (Afganistán), dos estatuas gigantes de Buda esculpidas en las rocas entre los siglos III y IV fueron dinamitadas y reducidas a escombros, con la finalidad declarada de evitar la adoración a ídolos falsos contrarios al Corán. Detrás del conflicto entre los talibanes y los defensores de los Budas, un documental de Christian Frei (*The Giant Buddhas*) nos descubre la miseria de los afganos víctimas de la guerra y plantea el evidente dilema de carácter ético sobre la posición del arte en una jerarquía de prioridades.
6. Se organizará un debate en clase sobre el dilema ético que plantean estas escenas, exponiendo las razones a favor y en contra de que se detraigan los fondos de conservación del patrimonio cultural para destinarlos a la lucha contra el hambre ¿por qué no se venden los tesoros artísticos mientras haya tanta pobreza y subdesarrollo en el mundo? Habiendo tantas masacres, guerras, refugiados, etc. ¿por qué preocuparnos del patrimonio cultural?
7. Identifique casos recientes en los que se haya destruido el patrimonio cultural de manera intencional para castigar la idolatría y haga una valoración de ellos

8. En qué consiste la inmatriculación de bienes en el Registro de la Propiedad por parte de la Iglesia Católica. ¿Cuál ha sido su régimen jurídico y cuál es el régimen actual?
9. Es defendible el anterior derecho de la Iglesia Católica a la inmatriculación de bienes en el Registro? (Jurídicamente desde los principios de derecho eclesiástico)

12. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Patrimonio Histórico-artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, (Dir. ROCA, M^a J. y OLAYA GODOY, M^a O.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ALDANONDO, I., “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, III, 1987.
- ALDANONDO, I., “El Patrimonio Cultural de las Confesiones Religiosas”, en *Revista Catalana de Dret Públic*, 33, 2006.
- ALDANONDO, I., “La interpretación jurisprudencial sobre la coordinación entre valor de cultura y valor de culto en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2009”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 13, 2009 [= en MARTÍN SÁNCHEZ, I. y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Madrid, 2009].
- ALDANONDO, I., “Neutralidad ideológica-religiosa del Estado en el ámbito del Patrimonio Cultural de las Confesiones religiosas. Reflexiones en torno a algunos casos controvertidos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 34, 2014.
- ALDANONDO, I., “Claroscuros en el destino de los bienes del Monasterio de Sijena”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 42, 2016.
- ALDANONDO, I., “Nueva controversia en torno a los bienes culturales del Monasterio de Sijena: las pinturas murales de la sala capitular”, en ROCA, M^a J. y GODOY, M^a O., *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ALDANONDO, I y CORRAL, C., *Nuevo Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Edic, Madrid, 2015.
- ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Tomo I, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.
- ALONSO, J. y MARTÍN, J., *Conservación del Patrimonio Histórico de España. Análisis económico*, Fundación Caja Madrid, Madrid 2008.
- ALONSO, J. y MARTÍN, J., “Activos culturales y desarrollo sostenible: la importancia económica del

- Patrimonio Cultural”, en *Política y Sociedad*, 50, núm. 3, 2013.
- BENEYTO BERENGUER, R., “La declaración de Bien de Interés Cultural Inmaterial a favor del Corpus Christi en Valencia”, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., MESSEGUER VELASCO, S. y PALOMINO LOZANO, R. (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI, Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. I, Religión y Derecho, Iustel, Madrid, 2013.
- BERTOLINO, R., “Nuova legislazione canonica e beni culturale ecclesiali”, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1982.
- CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F.J., “La cultura cristiana y el patrimonio inmaterial”, en *El Patrimonio Inmaterial de la Cultura Cristiana*, Ediciones Escorialense, San Lorenzo del Escorial, 2013.
- CASTRO JOVER, A., “La incidencia del art. 28 de la Ley16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español en la libertad religiosa”, en *Revista de Administración Pública*, 117, 1988.
- CORRAL, C. y ALDANONDO, I., *Código del Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2001.
- FÉRNANDEZ-MIRANDA, J., “Competencias administrativas en el patrimonio inmaterial y la integración paisajística. Incidencia en los planes de catedrales y de abadías, conventos y monasterios”, en ROCA, M^a J. y GODOY, M^a O., *Patrimonio Histórico-artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GARCÍA GARCÍA, R., “El desarrollo de los órganos administrativos de cogestión para la defensa y promoción del Patrimonio histórico, artístico y cultural de titularidad de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas”, en ROCA, M^a J. y OLAYA GODOY, M^a O., *Patrimonio Histórico-artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- GIANNINI, M.S., “I beni culturali”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976.
- HECKEL, M., *Staat, Kirche, Kunst. Rechtsfragen kirchlicher kulturdenkmäler*, J.C.; Mohor (Paul Siebeck), Tübingen, 1968.
- HUGO, V., “Guerre aux démolisseurs”, en *Revue des deux Mondes*, 1832.
- LÓPEZ ALONSO, C., “Religión, Iglesia y Estado Laico”, en AA.VV., *Europa, Siglo XXI: Secularización y Estados Laicos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006.
- LÓPEZ BRAVO, C., “El Patrimonio Cultural Inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, en *Patrimonio Cultural y Derecho*, 8, 2004.
- MAGÁN PERALES, J. M^a, *La circulación ilícita de bienes culturales*, Valladolid, 2001.
- MESEGUER VELASCO, S., “El Patrimonio cultural inmaterial en el ordenamiento jurídico español: entre neutralidad del Estado y gestión de la diversidad religiosa y cultural”, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 4, núm. 2, 2018.
- MESEGUER VELASCO, S., “La gestión del Patrimonio Cultural de titularidad eclesiástica”, en VEGA GUTIÉRREZ, A., MARTÍN GARCÍA, M^a M., RODRÍGUEZ BLANCO, M., VÁZQUEZ

GARCIA-PENUELA, J. M^a (coords.), *Protección del Patrimonio Cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario (Logroño, 19-21 de octubre de 2011)*, Comares, Granada, 2012.

MOTILLA, A., “Bienes culturales de la Iglesia católica: legislación estatal y normativa pacticia”, en VEGA GUTIÉRREZ, A., MARTÍN GARCÍA, M^a. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M., VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J. M^a (coords.), *Protección del Patrimonio Cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario (Logroño, 19-21 de octubre de 2011)*, Comares, Granada, 2012.

POTZ, R., “Einleitung” al número monográfico «*Kirche and Denkmalshutz*» de la *Osterreichischer Archiv für Kirchenrecht*, 4, 1978.

REES, W., “La protección del patrimonio en Austria. Régimen jurídico de la Iglesia católica y de la República austriaca”, en ROCA M^a J., y GODOY, M^a O., *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

SCHULZ, W., “La tutela dei beni culturali ecclesiastici nella legislazione della Germania Federale”, en *Beni culturali e interessi religiosi*, (Atti del convegno di studi, Napoli 26/28 novembre 1981), Jovene, Napoli, 1983.

TARRÉS, S., “El Patrimonio inmaterial islámico en España. Diversidad y pertenencia”, en TARRÉS CHAMORRO, S., GIL TÉBAR, P. (eds.), *Patrimonio cultural inmaterial y funerario en España y América*, Huelva, 2019.

TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008.

VÁZQUEZ ALONSO, V.J., *Laicidad y Constitución*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2012.

VIDAL GALLARDO, M., *Bienes culturales y libertad de conciencia en el Derecho Eclesiástico Español*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999.

WIESHAIDER, W., “The treatment of religious heritage under austrian law”, en *Derecho y Religión*, V, 2010.

INMATRICULACIÓN

ARRIETA SEVILLA, L.J.: La Inmatriculación de las fincas de la Iglesia Católica por medio de Certificación Diocesana, en *Ius Canonicum*, vol. 50, 2010.

CONTRERAS MAZARÍO, J.M^a., *Derecho y Factor Religioso*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2015.

JIMÉNEZ GALLEGU, C., *La nueva coordinación realidad-catastro-registro: comentario jurídico a la Ley 13/2015, de 24 de junio*, Tirant lo Blanch, Valencia 2016.

LASARTE, C.: *Curso De Derecho Civil Patrimonial*, Tecnos, Madrid, 2017.